

Tuluá (V), 23 de agosto de 2024

Señor
PERSONA INDETERMINADA.
SIN DIRECCIÓN.

Asunto: Comunicación del auto de trámite de fecha 23 enero de 2024 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental” Expediente 0731-039-002-001-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el auto de trámite de fecha 23 de enero de 2024 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-001-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de tres (03) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó y elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: **0731-039-002-001-2024**

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), desde 1968, se le asignó el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción. Por lo tanto, podrán ejecutar medidas preventivas de policía, imponer sanciones por violaciones de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de dicha ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1°, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Esta potestad la ejerce la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

En cuanto a las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Además, establece que en las infracciones ambientales se presume culpa o dolo del infractor, quien se encargará de desvirtuarla, y que el infractor será responsable ante terceros de reparar los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, la autoridad ambiental, mediante el radicado CVC No. 11952024 del 4 de enero de 2024, recibió una denuncia de funcionarios adscritos a la Policía Nacional, informando que el 3 de enero de 2024, en inmediaciones de la vía rural Aguaclara - Centro urbano del municipio de Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°06'32.4"N, -76°11'34.7"W, se sorprendió en flagrancia a un ciudadano no identificado, movilizándolo en un vehículo de tracción animal cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y un (1 m³) de guadua (*Guadua angustifolia*), para un volumen total de uno punto cincuenta y uno metros cúbicos (1.51 m³) de guadua. En ese momento, el presunto infractor emprendió la huida del lugar de los hechos, actividad que se presume se realizaba sin contar con el respectivo salvoconducto que ampare el material enunciado. Por tanto, los efectivos de la fuerza pública aprehendieron el material mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098275, material que quedó a disposición de la autoridad ambiental.

Que, mediante informe de visita del 03 de enero de 2024, rendido por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se concluyó:

(...) **8. CONCLUSIONES:**

- *Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098275, la cual ampara la entrega de 42 esterillas de 4 metros (1.26 m³), 5 basas de 5 metros (0.125 m³), y 5 sobrecasas de 5 metros (0.125 m³), que corresponden a un volumen total de 1.51 m³ por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM.*
- *La especie guadua (*Guadua angustifolia*), pertenece a la Biodiversidad Colombiana.*

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

- *Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.*
- *El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.*
- *El material forestal (volumen de 1.51 m³), reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.*

Por lo anterior, se recomienda la iniciación de un trámite sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

- *Quien: Persona Indeterminada.*
- *Dónde: sector de vía del corregimiento de Aguaclara, coordenadas geográficas 4°6'32.4" N – 76°11'34.7" O.*
- *Cuando: 03 de enero de 2024*
- *Cuánto: 1.51 m³ de la especie guadua (Guadua angustifolia), AUCTIFFS N° 0098275.*
- *Como: Movilización de producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización. (...)*

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificados los aplicativos institucionales, se evidencia que, a la fecha de la denuncia y del informe de visita del 3 de enero de 2024, no existió solicitud ni expedición de salvoconductos con productos o cantidades similares, ni rutas de movilización próximas a donde ocurrieron los hechos, situación que impidiera establecer la procedencia legal de los productos forestales aprehendidos.

Por lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC profirió la Resolución 0730 No. 0732-000011 del 9 de enero de 2024, “Por la cual se impone medida preventiva” a PERSONA INDETERMINADA, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de producto primario de la flora silvestre, consistente en cuarenta y dos (42) piezas de esterilla de cuatro metros para un volumen de uno punto veintiséis metros cúbicos (1.26 m³), cinco (5) basas de cinco metros para un volumen de (0.125 m³) y cinco (5) sobrepasas de cinco metros para un volumen de (0.125 m³), para un volumen total de uno punto cincuenta y uno metros cúbicos (1.51 m³) de guadua.

De la Resolución 0730 No. 0732-000011 del 9 de enero de 2024, consta en el expediente que fue comunicada mediante publicación en la página web de la CVC el 17 de enero de 2024 y publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 16 de enero de 2024.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la indagación preliminar tiene el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual se ordenará cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar pretende verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye una infracción ambiental o si se ha amparo de una causal de eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de la investigación. Indagación preliminar que no podrá extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos.

Por otra parte, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe tener un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Cualquier movilización sin salvoconducto se considerará una infracción a la normatividad ambiental.

Como se observa, frente a los hechos y los preceptos legales enunciados, se evidencia la presunta comisión de una infracción a la normatividad ambiental consistente en la movilización de producto primario sin salvoconducto. A la fecha de este acto administrativo, no se identifica al presunto infractor, por lo que se requiere y oportuna la apertura de una indagación preliminar,

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para establecer, además de la identificación plena del presunto infractor, si los hechos expuestos constituyen una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE:

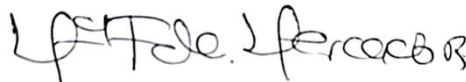
ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA, con el fin de establecer la identificación plena del presunto infractor y determinar si los hechos objeto de la denuncia con radicado CVC No. 11952024 del 4 de enero de 2024 son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante la misma entidad u otro organismo para verificar el tiempo, modo y lugar.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá (V), a los veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente 0731-039-002-001-2024.

